



Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 14 de octubre de 2025, Inmobiliaria Pignone Limtada ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 499, N° 1, y 2, y 500, N° 1 y 2, del Código de Procedimiento Civil, y 1891, del Código Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-706-2019, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Valparaíso; Rol N° 2182-2024 (Civil), de la Corte de Apelaciones de Valparaíso; y en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N° 12446-2024;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, precluido lo anterior, y al tenor de su cuenta y luego de examinar los antecedentes expuestos en el requerimiento, desde ya esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el precepto cuestionado de inaplicabilidad no es decisivo para la resolución del asunto atendido el estado procesal de la gestión;

4°. Que, la gestión invocada consiste en juicio ejecutivo de desposeimiento ante el Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, en que, explica el actor a fojas 3, se realizó segundo llamado a remate para el día 15 de octubre de 2025.

Explica que *"los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil son del todo inconstitucionales, por cuanto, el primer precepto da una doble opción al acreedor, a saber, adjudicarse el bien embargado por los dos tercios del valor de tasación, no existiendo algún criterio que permita establecer por qué puede adjudicarse el bien rebajado en un tercio, o, solicitar al tribunal, rebajar "prudencialmente" el mínimo para la subasta en un tercio de la tasación, y el segundo de los preceptos impugnados, también confiere una doble opción a la parte ejecutante, a saber, adjudicarse el bien embargado, por los dos tercios del nuevo avalúo fijado supuestamente "prudencialmente" por el juez, o bien, que se ponga por tercera vez a remate por el precio que el tribunal designe a su más absoluto arbitrio, claramente, están afectando el derecho de propiedad contemplado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, en adelante CPR o Carta Fundamental, indistintamente, y los numerales 2 y 26*

del señalado precepto constitucional, al infringir desproporcionadamente el principio de la igualdad, y al atentar contra el derecho de propiedad en su contenido esencial de mi representada" (fojas 5).

Luego, agrega contravención a la Constitución respecto del artículo 1891 del Código Civil, indicando que *"impide al deudor ejecutado ejercer la acción de lesión enorme por tratarse de una venta por el ministerio de la justicia, no sólo infringe el artículo 19 números 2 y 24 de la Constitución Política de la República, sino que, además, el numeral 3 del citado precepto constitucional, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva"* (fojas 5 y 6);

5°. Que, luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, es necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia en la gestión invocada.

Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que, con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

6°. Que, conforme se tiene de los antecedentes expuestos en el requerimiento deducido, no se explica cómo sólo a través de la inaplicación de la norma que se impugna se posibilitaría restaurar la supremacía de la Constitución, en tanto no es posible generar una nueva estructuración del proceso que se sigue en la gestión pendiente. El conflicto se desarrolla a partir de hitos ya verificados, en que se busca su eventual enmienda por medio de la pérdida de vigencia de la disposición legal que se cuestiona.

Siguiendo lo previsto en el artículo 4° inciso final de la Ley N° 20.886, al examinar las piezas de la gestión seguida ante el Segundo Juzgado Civil de Concepción, se tiene que el día 15 de octubre de 2025 fue adjudicado el inmueble en cuestión, extendiéndose con igual fecha la respectiva acta.

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos procesales anteriores. Esta acción de



control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que, en ésta, se ha alegado por las partes para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto;

7°. Que, dado lo razonado y siguiendo lo también resuelto en causa Rol N° 14.197-23, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto, dado su avance procesal y según se detallara en las consideraciones precedentes.

Contrario a lo expuesto, la acción de inaplicabilidad no constituye una instancia o recurso propio de la tramitación de la gestión, cuestión que implicaría invadir la competencia privativa y reservada al Juez del Fondo.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 17.014-25-INA

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 28/10/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 28/10/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 28/10/2025



Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 29/10/2025



3B87954C-02D1-4FD0-B667-56771119914A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.